



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 22 de junio de 2022

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.859
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00116-00

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: OBERTO OSORIO GARCES
Apoderado: Abog. JORGE HERNAN CEDEÑO
Demandadas: ROBERSON DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva con medidas previas, adelantada por **OBERTO OSORIO GARCES**, por intermedio de apoderado Judicial, seguida contra **ROBERSON DE JESUS RODRIGUEZ ARRIETA**, una vez realizado el análisis integral de la demanda a la luz de la norma, se observan las siguientes falencias:

1. Se observa que la parte actora omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8 de del decreto 806 del 2020, referente a la manifestación bajo juramento exigida con relación del correo electrónico de la contraparte, en la que, además, debe manifestar como la obtuvo y debe aportar las evidencias que lo demuestren, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Inciso 2 del Art 8. Decreto 806 de 2020).
2. Es importante advertir que debe mencionar si el titulo valor se encuentra libre de endosos adicionales, así como expresar que el mismo no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro, en el entendido que en cualquier momento podrá exigírsele la exhibición o presentación física, ya sea por parte del despacho o a petición de la parte convocada al litigio el cual deberá resguardar y mantener disponible para el momento en que se requiera de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del CGP, así mismo, a lo concordante a los artículos 79 y 80 de la misma norma, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el tramite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.
3. Una vez verificado el correo electrónico aportado por el abogado, se evidencia que no se encuentra registrado en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA** de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 del 2020

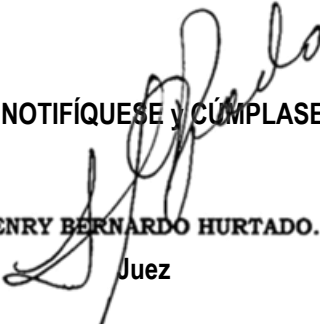
Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Proyectó:IvanD

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeedf436282597a89e861bb34a84b26a4ac3b26e8ed4198294f800bd7b904de**
Documento generado en 22/06/2022 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>